



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

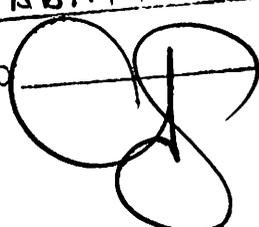
San Roque, Antioquia, quince de abril de dos mil veinticuatro

Auto de Sust. 377 de 2024. Radicado 2017-00069-00

Antes de proceder a resolver sobre la aprobación del avalúo presentado por el apoderado de la entidad demandante, se le requiere, con el fin de que aporte el avalúo catastral de dicho inmueble, tal como lo indica el artículo 444, numeral 4 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En auto anterior se notifica por escrito
Nº 41
del 10-Abril / 2024
El secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

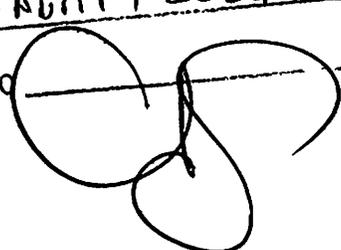
San Roque, Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. 384 de 2024. 2022-00200-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se hace necesario aplazar la diligencia de inspección judicial fijada para el día 16 de abril de 2024 a las nueve de la mañana y se fija como nueva fecha para desarrollar la misma, el día **martes catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00) de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se revoca por esta
Nº 41
NOY 16 - Abril / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	MONITORIO
Demandante	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSERCAR
Demandado	MARIA JASMINI BAUTISTA APONTE
Radicado	05 670 40 89 001 2022-00225-00
Instancia	UNICA
Decisión	Declara deuda-condena al pago de la suma adeudada más intereses y condena costas
Sentencia	General N° 39 Monitorio N° 3

La PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSERCAR, con Nit. 901610386-3, mediante apoderado judicial, presentó **DEMANDA MONITORIA** por suma adeudada en virtud de una obligación contraída por la señora MARIA JASMINI BAUTISTA APONTE, mediante contrato de mutuo, con la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, N° 021-2007-00127-1, desembolsado el 22 de mayo de 2007, por valor de tres millones de pesos, para que surtidos los ritos procesales se hagan los siguientes pronunciamientos:

Que se ordene el pago en contra de la señora MARIA JASMINI BAUTISTA APONTE, con c.c. 51.768.120 y en favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSERCAR, con Nit. 9016103333333333333333386-3, por valor de \$2.331.343.00.

Que se ordene el pago de los intereses de mora causados y no pagados en favor de mi representada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 6 de mayo de 2008, sobre la base del capital por valor de \$2.331.343.00, hasta el día que se pague la obligación. Además, que se condene en costas y Agencias en derecho al demandado.

HISTORIA PROCESAL

Con fundamento en lo anterior, el 26 de enero del año 2023, se inadmitió la demanda en proceso monitorio, la cual fue corregida oportunamente y mediante auto proferido el 11 de mayo de ese mismo año, se admitió la misma.

La notificación a la demandada, se surtió mediante correo electrónico (lorenita10082010@hotmail.com) el 15 de mayo de 2023, como consta en la documentación allegada al proceso a folios 62 y siguientes del cuaderno principal. Durante el término con que contaba para ejercer su derecho de contradicción, el demandado no cancelo lo adeudado, no contesto la demanda, ni propuso excepciones de fondo.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, el domicilio del demandado, y la demanda es idónea en los términos del artículo 419 del Código General del Proceso.

II. LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en causa por activa consiste en que el demandante persiga el pago de una obligación en dinero e naturaleza contractual, la cual resulte exigible al demandado, quien en este caso ostentara la legitimación en la causa por pasiva. Estos requisitos se satisfacen fehacientemente en el *sub júdice*.

III. PROBLEMA JURIDICO

Es necesario determinar si en virtud del contrato celebrado entre la señora MARIA JASMINI BAUTISTA APONTE, con la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, y que fuera cedido a la entidad demandante, esto es, PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR, con Nit. 901610386-3, tal como obra a folios 7 del cuaderno principal (cesión de derechos litigiosos) adeuda la suma de \$2.331.343.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2008, hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

IV. RAZONAMIENTOS Y CONCLUSIÓN

Alega la parte demandante que a pesar de que la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, realizó cobros prejurídicos y se hicieron múltiples acuerdos y promesas de pago, dicho dinero nunca fue pagado por la deudora.

El Demandado no dio contestación a la demanda ni presentó excepciones, evento ante el cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda"*

El proceso monitorio es una figura jurídica a través de la cual se busca configurar un título frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que el primero pueda ver materializado su justo derecho de que se le pague lo que se le adeuda.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, tres son los requisitos que se deben reunir en aras de sacar adelante la pretensión monitoria:

- a).- Que se pretenda el pago de una obligación en dinero
- b).- Que la obligación dineraria devenga de un contrato celebrado entre las partes
- c).- Que la obligación sea determinada, exigible, y, de mínima cuantía

Con respecto a estos tres requisitos, en el *sub lite*, emerge demostrado lo siguiente:

La obligación perseguida se concreta en la suma de \$2.331.343.00 más los intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2008, tal y como se desprende del acápite de pretensiones de la demanda, la cual, ha manifestado el demandante emerge de un contrato celebrado con el demandado.

La presunción ya referida, conduce a establecer a este órgano judicial que efectivamente el demandado incumplió la obligación contractual, y, que en dicho evento se encontraba obligado a regresar la suma antes aludida, lo cual no hizo, constituyéndose por tanto en deudor de dicha obligación hasta ahora insoluta.

En suma, habida cuenta que en el *sub examine*, se ha logrado demostrar que la señora MARIA JASMINI BAUTISTA APONTE le adeuda a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA-PRECOOSERCAR, desde el 6 de mayo de 2008, dicha obligación, así se declarara en la presente sentencia, condenando al demandado al pago de la suma ya mencionada y al de los intereses moratorios causados a partir de esa fecha.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA JASMINI BAUTISTA APONTE, con c.c.51.768.120, adeuda a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSERCAR, con Nit. 901610386-3, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.331.343.OO), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2008, hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

SEGUNDO: CONDENAR, a la señora MARIA JASMINI BAUTISTA APONTE, a pagar a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA- PRECOOSERCAR, con Nit. 901610386-3, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.331.343.OO), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2008, hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

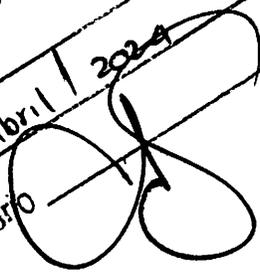
TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (500.000.OO)

CUARTO. La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
Nº 41
16 - Abril / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de abril de dos mil veinticuatro

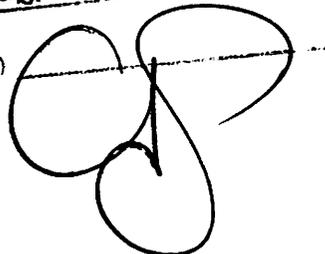
Auto de sust. 372 de 2024. Radicado 2022-00229-00

El escrito que antecede, procedente de TRANSUNION, recibido el 22 de marzo del presente año, se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En el día anterior se notifica por esta vía:
No. 41
16 - Abril / 2024
El secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

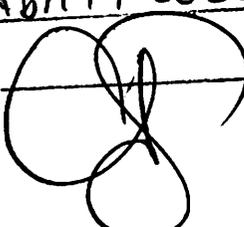
San Roque, Antioquia, quince de abril de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUST. 375 DE 2024. RADICADO 2023-00121-00

Para efectos de verificar la fecha de envío del correo electrónico y los documentos enviados al señor JULIAN AUGUSTO GOMEZ FRANCO, notificándole el mandamiento de pago proferido en razón de este proceso, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante, reenvíe a este Despacho dicho correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En auto anterior, se notifica por esta vía
A - 41
16- Abril / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MU NICPAL

San Roque, Antioquia, quince de abril de dos mil veinticuatro

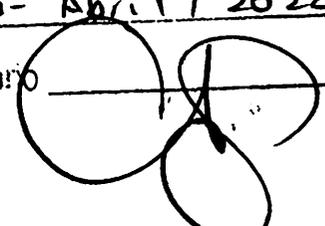
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER- SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante	FERNANDO ALONSO MONTOYA HERNANDEZ
Demandado	DUBAN ALBERTO FRANCO LOPERA
Radicado	No.05-670-40-89-001-2023-00138-00
Auto de sust.	183 DE 2024

Revisada la demanda , sus anexos y el escrito de corrección, observa el Despacho que se trata de un proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER-SUSCRIBIR DOCUMENTOS, por lo que se inadmite nuevamente la demanda, con el fin de que se aporte la solicitud que debe ser enviada a la oficina de Catastro Departamental de Antioquia, para efectos de corrección de área y linderos, con el lleno de los requisitos y anexos exigidos para ello, de acuerdo con la respuesta dada el 9 de abril de 2023 al señor FERNANDO ALONSO MONTOYA HERNANDEZ, por dicha entidad y aportada con la demanda y que obra a folios 92 a 95 del presente expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmite la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta auto, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento al requisito exigido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
No. 41
Fecha 16- Abril / 2024
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de abril de dos mil veinticuatro

Auto de Sust. 371 de 2024. Radicado 2023-00288-00

De acuerdo con los escritos que anteceden, téngase por notificadas del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2024, por conducta concluyente a los señores MARTHA ELENA TAPIAS DE JIMENEZ, con c.c. 32.470.793; MIRYAM DEL SOCORRO TAPIAS CATAÑO, con c.c. 22.023.249 y TERESA DE JESUS TAPIAS DE GALEANO, con c.c. 22.022.817, el 18 de marzo del corriente año y JUAN BAUTISTA TAPIAS CATAÑO, con c.c. 3.549.508, el 2 de abril del presente año; . Artículo 301 del CGP.

De otro lado, se ordena que se elabore edicto emplazatorio, con el fin de emplazar a los herederos indeterminados del señor DARIO DE JESUS TAPIAS CATAÑO y no DARIO DE JESUS TAPIAS GALLEGO, como había quedado en el emplazamiento publicado el 14 de febrero del presente año.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIQUIA
En atención se notifica por escrito.
1 41
15 - Abril / 2024
CJSEC

CONSTANCIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN ROQUE, ANTIOQUIA,
Hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) le informo señora Juez que,
el apoderado de la parte demandante dentro del presente Despacho Comisorio,
solicitó aplazamiento de la diligencia fijada para el día 16/04/2024 a las 11:00 am.

A Despacho para lo pertinente.



JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO
Citador



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. 382 de 2024. Despacho Comisorio N° 002 C

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, revisada la solicitud del apoderado de la parte demandante y por ser procedente, se aplaza la diligencia de secuestro fijada para el día 16 de abril de 2024 a las once de la mañana y se fija como nueva fecha para cumplir con lo comisionado, el día **lunes seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las once (11:00) de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA MARÍA BERBIO GARCÍA
Jueza